

# ANUNCIOS OFICIALES

## INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Día 18 de agosto de 1941

Cambios de compra y venta de monedas, publicados de acuerdo con las disposiciones oficiales:

	Divisas procedentes de exportaciones		Divisas libres importadas voluntaria y definitivamente
	COMPRA	VENTA	COMPRA
Franco	20,50	21,00	23,60
Libras	clearing	40,50	46,55
	extraclearing	38,10	43,80
Dólares	10,95	11,22	12,56
Liras	57,60	59,03	„
Franco suizo	253,00	259,35	290,95
Reichsmark	4,24	4,34	„
Belgas	—	—	—
Florines	—	—	—
Escudos	43,50	44,60	50,00
Peso moneda legal	2,53	2,60	2,90
Coronas suecas	2,60	2,66	„

NOTA.—Las divisas no cotizadas deberán remitirse al Instituto Español de Moneda Extranjera en gestión de cobro.

### MINISTERIO DE TRABAJO

#### Servicio de Migración

##### Anuncio

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto de 29 de agosto de 1935 y demás disposiciones complementarias, se hace pública la siguiente relación de solicitudes de extranjeros que desean trabajar o ejercer actividades por su cuenta (no asalariados), en España, a fin de que los españoles que se sientan perjudicados puedan hacerse oír por este Servicio de Migración del Ministerio de Trabajo, por medio de instancia debidamente reintegrada, en el plazo de quince días, supeditándose, por lo tanto, a los anteriores informes, como a los que el citado Servicio considere oportunos.

*Relación que se cita, con expresión del número de expediente industria a ejercer y localidad*

- 16.626.—Fábrica de lápices. Barcelona.
- 17.213.—Sastrería. Barcelona.
- 17.883.—Perfumería al por menor. Barcelona.
- 18.468.—Relojería. Barcelona.
- 19.520.—Sastrería. Camberes (Pontevédr).
- 19.930.—Transportes. Valencia.
- 20.384.—Heladería italiana. Linares (Jaén).

- 20.393.—Modas. Barcelona.
  - 20.405.—Bar. Barcelona.
- Madrid, 11 de agosto de 1941.—El Jefe del Servicio de Migración, P. D., M. Troyano.

### MINISTERIO DE TRABAJO

#### Servicio de Migración

##### Anuncio

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo quinto del Decreto de 29 de agosto de 1935 y demás disposiciones complementarias, se hace pública la siguiente relación de empleos o cargos solicitados por trabajadores extranjeros, a los efectos de que cuantos españoles se consideren capacitados y deseen ocuparlos, y preferentemente los ex combatientes o parados, lo manifiesten por escrito, por medio de instancia debidamente reintegrada, al Servicio de Migración del Ministerio de Trabajo, dentro del plazo de quince días, acompañando los certificados o documentos que acrediten tales extremos.

*Relación que se cita, con expresión del número de expediente, localidad, características del empleo y condiciones*

- 720.—Barcelona. Empleado de oficina, especializado en seguros. 13.200 pesetas anuales.

14.535.—Valencia. Empleado. 7.875 pesetas anuales.

19.969.—Barcelona. Empleado especializado en la organización de seguros de vida. 12.000 pesetas anuales.

20.970.—Barcelona. Modista. 175 pesetas mensuales.

20.378.—Madrid. Técnico en cereales. 12.000 pesetas anuales.

20.379.—Madrid. Ferrallista de hormigón armado. 98 pesetas semanales.

20.380.—Madrid. Técnico en minerales. 1.000 pesetas mensuales.

20.396.—Barcelona. Encofrador. 14,80 pesetas diarias.

Madrid, 11 de agosto de 1941.—El Jefe del Servicio de Migración, P. D., M. Troyano.

### MINISTERIO DE TRABAJO

#### Servicio de Migración

##### Anuncio

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo quinto del Decreto de 29 de agosto de 1935 y demás disposiciones complementarias, se hace pública la siguiente relación de empleos o cargos solicitados por trabajadores extranjeros, a los efectos de que cuantos españoles se consideren capacitados y deseen ocuparlos, y preferentemente los ex combatientes o parados, lo manifiesten por escrito, por medio de instancia debidamente reintegrada, al Servicio de Migración del Ministerio de Trabajo, dentro del plazo de quince días, acompañando los certificados o documentos que acrediten tales extremos.

*Relación que se cita, con expresión del número de expediente, localidad, características del empleo y condiciones*

- 10.834.—Madrid. Empleado especializado en asuntos de industrias metalúrgicas. 1.000 pesetas mensuales.
  - 14.839.—Ciudadela (Baleares). Cerrajero. 42 pesetas semanales.
  - 18.121.—Barcelona. Profesor de orquesta, especialidad trombón. 16,45 pesetas por sesión.
  - 20.228.—Barcelona. Músico especializado en batería estilista. 15 pesetas diarias.
  - 20.261.—Algezares (Murcia). Empleado especializado en correspondencia extranjera. 400 pesetas mensuales.
- Madrid, 16 de agosto de 1941.—El Jefe del Servicio de Migración, P. D., M. Troyano.

### MINISTERIO DE TRABAJO

#### Servicio de Migración

##### Anuncio

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto de 29 de agosto de 1935 y demás disposiciones

complementarias, se hace pública la siguiente relación de solicitudes de extranjeros que desean trabajar o ejercer actividades por su cuenta (no asalariados) en España, a fin de que los españoles que se sientan perjudicados puedan hacerse oír por este Servicio de Migración del Ministerio de Trabajo, por medio de instancia debidamente reintegrada, en el plazo de quince días supeditándose, por lo tanto, a los anteriores informes, como a los que el citado Servicio considere oportunos.

*Relación que se cita, con expresión del número de expediente, industria a ejercer y localidad*

- 3.821.—Mercería, Gijón.
  - 9.044.—Venta de aceites y vinagres. Palma de Mallorca.
  - 13.438.—Representante de productos químicos. Barcelona.
  - 13.776.—Comercio de vinos y licores. Caixans (Gerona).
  - 14.853.—Representante de naranjas. Valencia.
  - 19.163.—Fotografía al aire libre. Barcelona.
  - 19.878.—Casa de huéspedes. Barcelona.
  - 19.893.—Agente comercial. Barcelona.
  - 19.988.—Profesora de idiomas. Madrid.
  - 20.352.—Transportes. Barcelona.
- Madrid, 16 de agosto de 1941.—El Jefe del Servicio de Migración, P. D. M. Troyano.

**INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE BARCELONA**

Habiendo sufrido extravío cuatro títulos de la Deuda Perpetua Interior, emisión de 1930, serie A, números 855.472 y 73, y serie B, números 177.646 y 179.486, propiedad de doña Carmen Garrido del Oro, que los denuncia a esta Delegación de Hacienda, conforme a lo dispuesto en la Ley de 24 de febrero último, en relación con la de 1.º de junio de 1939, se anuncia en este BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para que la persona en cuyo poder se encuentren los presente en el Negociado de Deuda de esta Oficina, así como la oposición para que sean anulados, en la inteligencia de que, transcurridos seis meses sin que se presenten, se han de elevar las diligencias a la Junta Superior Calificadora para la resolución.

Barcelona a 24 de abril de 1941.—  
Moisés Iglesias.  
3.134-X-O y 2.ª 18-8-941

**INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA**  
Sevilla

Acordada por este Instituto la reconstrucción y consolidación de cuatro casas del tipo S-B y veinte casas del tipo

S.A, de la barriada Ciudad Jardín «La Esperanza», sita en Sevilla, según el proyecto redactado por la Delegación Comarcal del Instituto Nacional de la Vivienda de la zona de Andalucía occidental.

Se hace saber: Que durante treinta días naturales, contados a partir de aquel en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se admitirán en la Administración de este Instituto, en Sevilla, durante las horas hábiles de oficinas, proposiciones para optar al concurso-subasta de las obras al principio reseñadas, cuyo presupuesto de contrata asciende a dos millones treinta mil novecientos tres pesetas y noventa céntimos (pesetas, 2.030.903.90), debiendo quedar terminadas las obras en un plazo de dieciocho meses (18), a partir del día de su comienzo, y siendo la fianza provisional, para poder concurrir a la subasta, de treinta mil cuatrocientas sesenta y tres pesetas y cincuenta y cuatro céntimos (30.463,54), que se depositará en la Delegación de Hacienda, Sucursal de la Caja General de Depósitos, a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda, en metálico o en valores del Estado.

El proyecto completo estará de manifiesto en la Administración del Instituto Nacional de la Vivienda, Sierpes, 13, principal, Sevilla, y en Madrid, en las oficinas del citado Organismo, Marqués de Cubas, 19, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proponente presentará dos sobres cerrados y lacrados y rubricados; uno, conteniendo las referencias técnicas y económicas, cédula personal y el resguardo de haber constituido la fianza provisional, y el otro, conteniendo las proposiciones económicas.

La apertura de los sobres se verificará al día siguiente de quedar cerrado el plazo de admisión de pliegos.

Los sobres que contengan las proposiciones económicas de los concursantes rechazados se destruirán ante Notario, procediéndose a continuación a la apertura, ante dicho Notario, de los sobres restantes, adjudicándose la obra a la proposición más baja. De existir igualdad, se decidirá mediante sorteo.

Terminado el remate, se devolverán a los licitadores los resguardos de los depósitos y demás documentos presentados, reteniéndose oportunamente el que se refiera a la proposición declarada más ventajosa.

El adjudicatario, una vez cerrado el remate, elevará la fianza provisional a definitiva, la que deberá quedar depositada dentro de los quince días siguientes al de la adjudicación en la ya citada cuenta, perdiendo en otro caso la fianza provisional y caducando la concesión. En los quince días posteriores

deberá otorgar la correspondiente escritura para formularse el contrato, incurriendo, en caso de no hacerlo, en la pérdida total de la fianza definitiva depositada.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas, en la forma determinada en el apartado a) del Real Decreto-Ley de 6 de marzo de 1929 («Gaceta» del 7) Una vez que le sea adjudicada la obra presentará el Contrato de Trabajo que se ordena en el apartado b) del mismo Decreto-Ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real Decreto de 24 de diciembre de 1928 («Gaceta» del 29) y disposiciones posteriores, presentando las certificaciones con la firma debidamente legalizada.

El Contrato de la obra estará exento del 90 por 100 de los Derechos Reales y Timbres correspondientes (Ley de 19 de abril de 1939. Asimismo, el impuesto de pagos al Estado en las certificaciones de obra gozará de un 90 por 100 de reducción.

Los materiales destinados a estas obras gozarán de turno de preferencia, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha 18 de junio de 1941 (B. O. núm. 170).

En lo no previsto especialmente en este anuncio y en el pliego de condiciones correspondiente, serán de aplicación a esta subasta las prescripciones del artículo 15 del Reglamento de Contratación de Obras y Servicios Municipales de 2 de julio de 1924.

Sevilla, 12 de agosto de 1941.—El Administrador, Julián Isla.

**Modelo de proposición**

Don ..., vecino de ..., provincia de ..., según cédula personal número ..., con residencia en ..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día ... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reconstrucción y consolidación de cuatro casas del tipo S-B y veinte casas del tipo S-A, de la barriada Ciudad Jardín «La Esperanza», de Sevilla, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ... (Aquí la proposición que se haga, advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría, empleados en las obras por jor-

nada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por las disposiciones vigentes.

(Fecha y firma.)

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá, asimismo, presentarse el oportuno resguardo justificativo de haber consignado en la Caja General de Depósitos o en sus Sucursales, la cantidad que se expresa en el anuncio, como fianza provisional, en metálico o en efectos de la Deuda Pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, en concepto de garantía para tomar parte en la subasta, acompañando al resguardo, en último caso, la póliza de adquisición de dichos efectos, pero en todos los casos se depositará una cantidad no inferior al 10 por 100, precisamente en metálico, para responder de la falta de reintegro de los documentos presentados, si la hubiere.

La proposición se extenderá en papel sellado de 4,50 pesetas.

Los que concurren a la subasta deberán acreditar, previamente a la celebración de ésta, que se hallan al corriente en el pago del retiro obrero, seguro obligatorio, accidentes del trabajo y contribución industrial o de utilidades.

3.000.X-0

#### OFICINA LIQUIDADORA DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES DE BUJALANCE

El liquidador de dicho impuesto en Bujalance hace saber:

Que como consecuencia del expediente que instruye a doña María Sánchez García, a cargo de dicha señora, por el concepto de gananciales y herencia de su marido, don José María Castro y Castro, con fecha 30 del pasado mes se han practicado las siguientes liquidaciones:

Número 688.—Capital transmitido, pesetas 1.500; número tarifa, 65; tipo aplicado, 0,60 por 100; cuota, 9 pesetas; honorarios Tesoro, 4 céntimos; demora, 1,62 pesetas; multa, 9 pesetas; honorarios liquidador, 1,18 pesetas; por Utilidades, 0,25.

Liquidación 689.—Capital transmitido, 57.625 pesetas; número tarifa aplicado, 34 d.; tanto por ciento, 6,50; cuota, 3.745,62; honorarios Tesoro, 18,72; demora, 674,21; multa, 3.745,62; honorarios liquidador, 75,91 pesetas.

Contra dichas liquidaciones procede interponer reclamación ante el Tribunal económico-administrativo de Córdoba en el plazo de quince días.

Y para que sirva de notificación a la interesada, se publica el presente edicto. Bujalance, 2 de agosto de 1941.—El liquidador.

1.476-0

## ANUNCIOS ADMINISTRACION PARTICULARES DE JUSTICIA

### BANCO DE ESPAÑA

Barcelona

Habiendo sufrido extravío un resguardo depósito transmisible número 140.586, de pesetas nominales 38.500 en acciones Compañía Industrias Agrícolas, expedido por esta sucursal en 8 de septiembre de 1939, a favor de Jaime Fonolleda Solá, se anuncia al público por única vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, «Informaciones», de Madrid, y el «Diario de Barcelona», de Barcelona, según determinan los artículos 4.º y 41 del Reglamento vigente del Banco de España, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Barcelona, 13 de agosto de 1941.—El Secretario, F. Zubeldia.

8-X-P

### LA ELECTRO INDUSTRIAL, S. A.

Tarrasa

Esta Sociedad publicó en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 16 de julio de 1941 y en «La Vanguardia» de Barcelona, del día 9 de julio, anuncio de sustracción de catorce acciones emitidas por esta Sociedad, números 2.587 al 2.600, propiedad de doña Mercedes Ymbert.

Se avisa de nuevo que si dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha, la Sociedad no recibe notificación en forma y con derecho a oposición del libramiento de duplicados, solicitaremos del Juzgado la anulación de dichas acciones y por consiguiente el libramiento de los duplicados.

El Vocal-Secretario del Consejo de Administración (ilegible).

6-X-P

### VILLACARRILLO

Cédula de citación

El señor Juez de Instrucción del partido, en providencia de hoy, dictada en el sumario número 5 del año último sobre celebración de matrimonio ilegal contra Valentín Hernández Arvelo, ha mandado que se cite a Manuel González Hernández, natural de Puerto de la Cruz; a Saturio Lorenzo González, natural de La Orotava, y a Juan Morillo Villanueva, natural de Tenerife, cuyo paradero se ignora, con el fin de que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días para ser oídos en dicho sumario, apercibidos que de no comparecer la orden de citación se convertirá en orden de detención.

Y para su inserción en los periódicos oficiales firmo la presente en Villacarrillo, a 8 de agosto de 1941.—El Secretario judicial, Marino Céspedes.

1.327-A J

### TRIBUNALES REGIONALES DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

BILBAO

Don Francisco Balcázar Benavides, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Bilbao.

Certifico: Que por este Tribunal se ha dictado la siguiente:

«Sentencia.—Sres. don Braulio Ordóñez Yasel, Presidente; don Francisco Arias y R. Barba y don Luis Otero Atucha, Vocales.

En la villa de Bilbao, a veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto ante el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de esta capital el presente expediente número 287 de 1940, seguido de orden de la C. I. de Bienes número 1906 contra don Juan Poveda González, mayor de edad, casado, vendedor ambulante y vecino de Bilbao, y en el que es Ponente el Vocal de la Carrera Judicial, Magistrado, don Francisco Arias y R. Barba;

Resultando probado y así se declara, que por sentencia dictada el 10 de mayo de 1938 por el Consejo de Guerra Permanente número 2 de Bilbao, fué condenado el encartado a virtud de sus actividades en oposición al Glorioso Movimiento Nacional y como autor responsable de un delito consumado de auxilio a la rebelión militar

con la concurrencia de circunstancias agravantes, a la pena de veinte años de reclusión temporal, con las accesorias legales, cuya sentencia fué firme por su aprobación por la autoridad militar el 24 de aquel mes y año. No se ha podido averiguar si posee bienes, aunque se supone que no, dado el resultado negativo de las diligencias al efecto practicadas, desconociéndose, asimismo, sus cargas de familia, si las tuviera, pues el encartado se encuentra al presente en ignorado paradero por haberse evadido cuando era conducido por la fuerza pública para trasladarlo de establecimiento penitenciario;

Resultando: Que en trámite de defensa, ninguna alegación se hizo en su descargo;

Considerando que toda persona criminalmente responsable de alguno de los delitos de rebelión, adhesión, auxilio, provocación, inducción o excitación a la misma, o de traición con responsabilidad ya definida por los Tribunales de la Jurisdicción Militar en virtud de causa seguida con motivo del Glorioso Alzamiento Nacional, lo es también políticamente con arreglo al apartado a) del artículo cuarto de la Ley de 9 de febrero de 1939;

Considerando que no son de apreciar circunstancias modificativas de dicha responsabilidad;

Considerando que la sanción económica única imponible en este caso, según el último párrafo del artículo 10 de la mencionada Ley, se fija teniendo en cuenta la posición social y económica del penado y las obligaciones familiares a su cargo.

Vistos, además de los citados, los artículos 1, 13, 15, 17, 24, 25, 26, sus concordantes y demás aplicables de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Fallamos: Que procede imponer e imponemos a don Juan Poveda González, como políticamente responsable de hechos graves, la sanción económica de pago de mil pesetas; y una vez firme esta resolución, expídanse las certificaciones prevenidas en los artículos 59 y 60 de la Ley Especial citada.

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Braulio Ordóñez.—Francisco Arias.—Luis Otero.»

Y desconociéndose el paradero del inculcado, se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para su notificación.

Bilbao, veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Francisco Balcázar. — Visto bueno: El Presidente, Ordóñez.

Don Francisco Balcázar Benavides, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Bilbao.

Certifico: Que por este Tribunal se ha dictado la siguiente:

«Sentencia.—Sres.: don Braulio Ordóñez Yasel, Presidente; don Francisco Arias y R. Barba y don Luis Otero Atucha, Vocales.

En la villa de Bilbao, a diecinueve de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto ante el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de esta capital el presente expediente número 1.364 de 1941, procedente de la C. I. de Bienes número 1.560, seguido de orden de ésta contra don Isaac Aqueche de la Hera, mayor de edad, de estado casado, de profesión empleado, domiciliado últimamente en Portugalete, y en el que es Ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Francisco Arias y R. Barba;

Resultando probado, y así se declara, que el expedientado don Isaac Aqueche de la Hera, era de filiación política separatista vasco, destacado y entusiasta, militando como afiliado en el Partido nacionalista Vasco desde mucho antes del 18 de julio de 1936 y en esta fecha mantenía su inscripción; también fué Presidente del Bichoqui de Guecho, cargo que ostentaba en 1934, destacándose notablemente en la propaganda del Estatuto Vasco y en el plebiscito que precedió a su concesión; durante el periodo rojo-separatista intervino eficazmente para levantar el espíritu y mantener la rebeldía de los rebeldes, evacuando la población al aproximarse su liberación y marchando al extranjero de donde no ha regresado y desde el cual impulsó y patrocinó la iniciativa del Gerente de la Sociedad Naviera «Amaya», de sustraer parte de la flota de ésta de la utilización nacional transfiriendo su propiedad a una Sociedad inglesa de tres barcos que no han podido ser rescatados. Sus bienes consisten cuando menos en 100 acciones de la expresada Sociedad por valor de 250 pesetas cada una y con cotización actual de 700 pesetas, por lo que solamente estas acciones tienen hoy día el valor de 70.000 pesetas; y tiene esposa y cinco hijos menores de edad;

Resultando que en trámite de defensa, el expedientado no produjo alegaciones;

Considerando que los hechos que se declaran probados merecen la calificación legal de graves y están comprendidos y sancionados en la relación de los artículos cuarto, apartados b), c), e), k) y n), y octavo, grupo primero, segundo y tercero de la Ley de 9 de febrero de 1939;

Considerando que de los mismos es responsable políticamente el encartado don Isaac Aqueche de la Hera por su participación material y directa en su ejecución;

Considerando que no ha concurrido ninguna circunstancia modificativa de la citada responsabilidad;

Considerando que la sanción económica se fija en cada caso no solamente con relación a la entidad de los hechos enjuiciados, sino también y principalmente a la posición social y económica del inculcado y a las obligaciones familiares a su cargo.

Vistos, además de los citados, los artículos 1, 2, 3, 10, 13, 17, 24, 25, 26, 55, sus concordantes y demás aplicables de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Fallamos: Que procede imponer e imponemos a don Isaac Aqueche de la Hera como políticamente responsable de hechos graves las sanciones de diez años de destierro de Vizcaya e igual tiempo de inhabilitación especial para cargos políticos y sindicales y al pago de veinticinco mil pesetas que deberá hacer efectivas al Estado en el plazo de veinte días de ser para ello requerido; y una vez firme esta resolución, expídanse las certificaciones prevenidas en los artículos 59 y 60 de la Ley Especial citada.

Así por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Braulio Ordóñez. — Francisco Arias. — Luis Otero.»

Y desconociéndose el paradero del inculcado, se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para su notificación.

Bilbao, a diecinueve de abril de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Francisco Balcázar.—Visto bueno: El Presidente Ordóñez.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Vocal Ponente, Magistrado, don Francisco Arias y R. Barba, estando celebrándose audiencia pública por el Tribunal el mismo día de su fecha; certifico.

Don Francisco Balcázar Benavides, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Bilbao.

Certifico: Que por este Tribunal se ha dictado la siguiente:

«Sentencia.—Sres.: don Braulio Ordóñez Yasel, Presidente; don Francisco Arias y R. Barba y don Luis Otero Atucha, Vocales.

En la villa de Bilbao, a veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto ante el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de esta ca-

pital el presente expediente número 342 de 1940, seguido de orden de la C. I. de Bienes con el número 1.923 contra don Juan Abasolo Mendivil, mayor de edad soltero, cuya profesión no consta y vecino de Bilbao, y en el que es Ponente el Vocal de la Carrera Judicial, Magistrado, don Francisco Arias y R. Barba;

Resultando probado y así se declara, que el encartado fué condenado por el Consejo de Guerra Permanente número 2 de Bilbao, por sentencia de 23 de mayo de 1938, a virtud de sus actividades en oposición al Glorioso Movimiento Nacional y como autor responsable de un delito consumado de excitación a la rebelión militar con la concurrencia de circunstancias atenuantes, a la pena de seis meses y un día de prisión menor y accesorias legales, cuya sentencia fué hecha firme por su posterior aprobación por la autoridad militar. El encartado se encuentra al presente residiendo en el extranjero por haber sido canjeado el 4 de enero de 1939 por las autoridades españolas por otro detenido de las fuerzas de aquel entonces rebeldes, y aunque dicha operación se hubiese realizado por error, como algunos de los familiares del interesado sostienen, es lo cierto que hasta el presente no se ha reintegrado a territorio español. No constan que sea dueño de bienes de fortuna de ninguna especie, ni que tenga obligaciones de familia;

Resultando que en trámites de defensa no se formuló alegación alguna en su descargo;

Considerando que toda persona criminalmente responsable de alguno de los delitos de rebelión, adhesión, auxilio, provocación, inducción, o excitación a la misma, o de traición con responsabilidad ya definida por los Tribunales de la Jurisdicción Militar, en virtud de causa seguida con motivo del Glorioso Alzamiento Nacional, lo es también políticamente con arreglo al apartado a) del artículo cuarto de la Ley de 9 de febrero de 1939;

Considerando que no son de apreciar circunstancias modificativas de dicha responsabilidad;

Considerando que la sanción económica única imponible en este caso, según el último párrafo del artículo 10 de la mencionada Ley, se fija teniendo en cuenta la posición social y económica del penado y las obligaciones familiares a su cargo.

Vistos, además de los citados, los artículos 1. 13. 15. 17. 24. 25. 26, sus concordantes y demás aplicables de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Fallamos: Que procede imponer e imponemos a don Juan Abasolo Mendivil, como políticamente responsable de hechos graves, la sanción econó-

mica de pago de quinientas pesetas; y una vez firme esta resolución, expídanse las certificaciones prevenidas en los artículos 59 y 60 de la Ley Especial citada.

Así por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Braulio Ordóñez.—Francisco Arias.—Luis Otero.»

Y desconociéndose el paradero del inculcado, se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para su notificación.

Bilbao, a veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Francisco Balcázar.— Visto bueno: El Presidente, Ordóñez.

Don Francisco Balcázar Benavides, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Bilbao.

Certifico: Que por este Tribunal se ha dictado la siguiente

«Sentencia. — Señores: Presidente, don Braulio Ordóñez Yasel.—Vocales: Don Francisco Arias y R. Barba y don Luis Otero Atucha.

En la villa de Bilbao, a veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto ante el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de esta capital el presente expediente número 119, de 1941, procedente de la C. I. de Bienes, número 1.439, seguido de orden de ésta, contra don José María Rubio Salazar, mayor de edad, de estado casado, de profesión industrial, domiciliado últimamente en Baracaldón (Alonsotegui), y en el que es Ponente el Vocal de la carrera Judicial don Francisco Arias y R. Barba;

Resultando probado, y así se declara, que el expedientado don José María Rubio Salazar, de marcada y reconocida significación política Izquierdista y afiliado a la U. G. T., por su tendencia marxista, no consta ciertamente que lo estuviese en ningún partido del Frente Popular, si bien en favor de éste, se distinguió desde el primer momento de la subversión rojo-separatista, apoyando a sus dirigentes, procurando el enrolamiento en los milicianos y desempeñando funciones de policía, aunque no conste su alcance y conducta: evacuó el pueblo, marchando al extranjero, de donde no ha regresado; sus bienes se desconocen con certeza, pues solamente hay constancia de que posee unos terrenos, una industria avícola, cuya valoración se fija en 10.000 pesetas por alguna de las autoridades informantes, tenorándose sus obligaciones familiares;

Resultando que en trámite de defensa el inculcado no produjo alegaciones;

Considerando que los hechos que se declaran probados merecen la calificación legal de menos graves, y están comprendidos y sancionados en la relación de los artículos 4.º, apartados d), e), k) y n), y 8.º grupos primero, segundo y tercero de la Ley de 9 de febrero de 1939;

Considerando que de los mismos es responsable políticamente el encartado don José María Rubio Salazar, por su participación material directa en su ejecución;

Considerando que no ha concurrido ninguna circunstancia modificativa de la citada responsabilidad;

Considerando que la sanción económica se fija en cada caso, no solamente con relación a la entidad de los hechos enjuiciados, sino también y principalmente a la posición social y económica del inculcado y a las obligaciones familiares a su cargo.

Vistos, además de los citados, los artículos 1. 2. 3. 10. 13. 17. 24. 25. 26, 55, sus concordantes y demás aplicables de la Ley de 9 de febrero de 1939;

Fallamos que procede imponer e imponemos a don José María Rubio Salazar, como políticamente responsable de hechos menos graves, la sanción de cinco años de destierro del pueblo de Baracaldón y 20 kilómetros de distancia, igual tiempo de inhabilitación especial para cargos públicos y sindicales y al pago de la cantidad de tres mil pesetas, que deberá hacer efectiva al Estado en el plazo de veinte días de ser para ello requerido, y una vez firme esta resolución, expídanse las certificaciones prevenidas en los artículos 59 y 60 de la Ley especial citada.

Así por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Braulio Ordóñez.—Francisco Arias.—Luis Otero; y desconociéndose el paradero del inculcado, se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para su notificación.

Bilbao a veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Francisco Balcázar.— Visto bueno, el Presidente, Braulio Ordóñez.»  
R. P. 4.495

Don Francisco Balcázar Benavides, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Bilbao.

Certifico: Que por este Tribunal se ha dictado la siguiente

«Sentencia. — Señores: Presidente don Braulio Ordóñez Yasel.—Vocales: Don Francisco Arias y R. Barba y don Luis Otero Atucha.

En la villa de Bilbao a diez de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto ante el Tribunal Regional de

Responsabilidades Políticas de esta capital el presente expediente número 806 de 1941, procedente de la Comisión de Incautación de Bienes, con el número 2.246, seguido de orden de ésta contra don Pedro Basaldúa Ibarria, mayor de edad, de estado soltero, de profesión, empleado, domiciliado últimamente en Bilbao, y en el que es Ponente el Vocal de la carrera Judicial don Francisco Arias y R. Barba;

Resultando probado, y así se declara, que el expedientado, de significación nacionalista separatista, destacado y entusiasta de esta idea política, figuraba como afiliado al partido antes y en 18 de julio de 1936, aumentando su actuación y significación política a partir de esta fecha, mediante actos de cooperación e identificación plena con los dirigentes rojo-separatistas, como lo demuestra el llegar a desempeñar una Secretaría del Jefe del llamado Gobierno de Euzkadi señor Aguirre, y su intervención en los momentos de confusión y huida del ejército rojo, ante el avance y ocupación de esta villa, encomendando serenidad y resistencia a las fuerzas para que siguiesen luchando, huyendo después a Santanjer, y luego al extranjero, donde en la actualidad se encuentra, ignorándose por su ausencia e incomparecencia la clase de bienes que tenga y sus obligaciones familiares;

Resultando que en trámite de defensa nadie compareció;

Considerando que los hechos que se declaran probados merecen la calificación legal de graves, y están comprendidos y sancionados en la relación de los artículos 4.º, apartados c), d), e), k), l) y n), y 8.º, grupos segundo y tercero de la Ley de 9 de febrero de 1939;

Considerando que de los mismos es responsable políticamente el encartado don Pedro Basaldúa Ibarria por su participación material y directa en su ejecución;

Considerando que ha concurrido la circunstancia modificativa de la citada responsabilidad de su relevancia social y política;

Considerando que la sanción económica se fija en cada caso, no solamente con relación a la entidad de los hechos enjuiciados, sino también y principalmente a la posición social y económica del inculpado y a las obligaciones familiares a su cargo,

Vistos, además de los citados, los artículos 1, 2, 3, 10, 13, 17, 24, 25, 26, 55, sus concordantes y demás aplicables de la Ley de 9 de febrero de 1939;

Fallamos que procede imponer e imponemos a don Pedro Basaldúa Ibarria, como políticamente responsable de hechos graves, la sanción de quince años de extrañamiento y la pérdida total de sus bienes, a los que se

dará el destino que la Ley previene, y una vez firme esta resolución expidanse las certificaciones prevenidas en los artículos 59 y 60 de la Ley especial citada.

Así por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos; Braulio Ordóñez.—Francisco Arias.—Luis Otero. Y desconociéndose el paradero del inculpado se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para su notificación.

Bilbao a diez de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Francisco Balcázar.—V.º B.º; El Presidente, B. Ordóñez.»

R. P. 5.577

### TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE PAMPLONA

Don Rafael Alba y Raba, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Pamplona.

Certifico: Que en el rollo 1.562 seguido contra Francisco Castro Berisa, demandante de expediente de responsabilidad política instruido por el Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Navarra, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue: «Sentencia:—Sres.: Don Eladio Carnicero Herrero.—Don Leocadio Támara García.—Don Joaquín Ochoa de Olza Arrieta.

Visto por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el expediente número 1.562, seguido contra Francisco Castro Berisa, mayor de edad y vecino que fué de Azagra; siendo Ponente el Magistrado don Leocadio Támara García;

Resultando que...

Fallamos que debemos condenar y condenamos al inculpado Francisco Castro Berisa, como responsable político, a que pague al Estado en concepto de indemnización de perjuicios la cantidad de cien pesetas. Asimismo le imponemos la sanción de destierro por tiempo de diez años, no pudiendo residir dentro del radio de cincuenta kilómetros de Azagra.

Notifíquese esta sentencia al BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y al de la provincia, y una vez firme, cúmplase lo dispuesto en la Ley para su ejecución.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eladio Carnicero.—Leocadio Támara.—Joaquín Ochoa de Olza.—Rubricados.»

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Vocal Ponente, en sesión celebrada al efecto de que certifico.—Rafael Alba. Rubricado...»

Y para que conste, y remitir al BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para su publicación y notificación en legal forma al inculpado, que se encuentra en ignorado paradero, Francisco Castro Berisa, cumpliendo lo mandado, extendiendo y firmo la presente con el visto bueno del Ilmo. Sr. Presidente, en Pamplona a veintiocho de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Rafael Alba y Raba.—Visto bueno, el Presidente, Eladio Carnicero.

R. P. 6.575

### REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio, en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos; poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento criminal y de Enjuiciamiento militar de Marina.

4.941

MARCO FLOR, Francisco (a) «Bernabé», de 53 años, casado, Labrador, natural y vecino de Teresa (Castellón), hijo de Ramón y Rosenda, comparecerá en el término de quince días en el Juzgado militar de Burriana, para ser reducido a prisión.

R-4.480

4.942

POR LA PRESENTE ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los efectos que después se reseñarán, robados de los locales del Sindicato de F. E. T. y de las J. O. N. S., sitos en San Leonardo, en la noche del 7 al 8 de enero último, poniéndolos a disposición del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Burgo de Osma, en unión de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario número 5 de 1941, que se instruye sobre robo.

### Efectos robados

Veinte litros de aceite, 30 kilos de jabón, 4,05 de pescadilla, 6 kilos y medio de besugo, 3 kilos de anguilas, 10 kilos de huesos de cerdo, 6, de castañas, 3 cuchillos, dos kilos de marrajo, 107 pares de alpargatas blancas y negras de varios números con piso de goma y esparto; 21 latas de calamares, 64 latas de sardinas.

R-4.447